



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 12 6 AGO. 2021.

**Referencia:** 110014003081-2019-00423-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido al interior de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, en contra de **AGRONEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo anterior se anotó, en virtud del cual se dispuso no tener en cuenta las constancias de notificación en aplicación de los parámetros previstos en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia realizarse nuevamente.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, en razón a que la en el asunto si se realizaron las manifestaciones del inciso segundo del artículo 8 de la norma arriba en cita, desde el escrito allegado el 08 de julio de 2020, por lo que debería darle validez el despacho a la notificación certificada al interior de la presente acción.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

**2.** Para resolver, conviene recordar las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* (Subraya Fuera del Texto Original).

**3.** Decantado lo anterior, y de cara al *sub-exámene*, se advierte que, en efecto, mediante proveído calendado el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación de que trata la norma arriba en cita, aun cuando las constancias aportadas<sup>4</sup>, cumplen con los requisitos previstos en el mentado decreto, circunstancia que constituye una contrariedad procesal.

**4.** De donde, sin mayores elucubraciones, en aras de no hacer más gravosa la situación del extremo quejoso, se revocará el auto fustigado, en razón a que, de las constancias arrimadas, se logra evidenciar que las diligencias de enteramiento del demandado, realizadas por el demandante, se llevaron a cabo con éxito.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

<sup>3</sup> Folio 46 del cdno. 1.

<sup>4</sup> Folio 25 al 44 del cdno. 1.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), atendiendo a las consideraciones de esta determinación.

**SEGUNDO:** En atención a lo resuelto en la presente providencia, El apoderado deberá estarse a lo resuelto en auto de la presente fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**Juez**  
(1 de 2)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 57  
del 12 / AGO. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**

OABA



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 6 AGO. 2021

**Referencia:** 110014003081-2019-00423-00

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante providencia del pasado 01 de abril de 2019 (fl.23 cdno.1.), corregida mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl.24 cdno.1.), se emitió orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., en contra de AGRONEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.

Así las cosas, en razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada AGRONEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S., mediante escrito allegado a esta judicatura el pasado 27 de abril de los corrientes, se tuviera por notificada de conformidad a lo pregonado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de la orden de pago librada en su contra, quien en el término de traslado guardo silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré<sup>1</sup>, allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de 01 de abril de 2019 (fl.23 cdno.1.), corregida mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl.24 cdno.1.).

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, previa la entrega correspondiente de títulos judiciales.

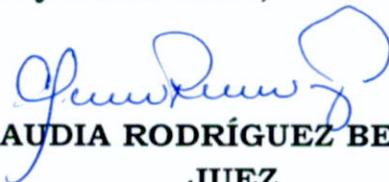
**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 560.000<sup>=</sup>.00.

<sup>1</sup> Folio 6 del cdno.1.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

(2 de 2)

OABA.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 57 del  
**12 7 AGO 2021**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria